

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, a trece de junio del año dos mil
veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del **Expediente Laboral**
número 186/2023, relativo al **juicio Ordinario**, promovido por
[REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], **QUIEN O**
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA
NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA
MARCA COMERCIAL [REDACTED] **y QUIEN O QUIENES**
RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA
FUENTE DE TRABAJO, todos con domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], habiendo sido
desahogadas las pruebas y habiendo oído los alegatos de la partes por
medio de sus apoderados legales, el suscrito **Licenciado JESÚS**
EDUARDO BRAVO CARBALLO, Juez Laboral del Partido Judicial
de Ensenada, procede a dictar **Sentencia**, y:

RESULTANDO:

UNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una
transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así
como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo
840 de la Ley Federal del trabajo, ya que los hechos y actos que le
dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente
integradas al expediente, así como en las audiencias preliminar y de
juicio que se llevaron a cabo previamente, sin que lo anterior implique
una violación de derechos fundamentales de las partes. Sirve de base
para lo anterior la siguiente tesis:

LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad
responsable omite hacer un extracto de la demanda,
de su contestación, así como de los alegatos
expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente
para considerar que por ello la resolutora conculcó las
garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde
con una correcta interpretación del artículo **840 de**
la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en
que deben redactarse los laudos por las Juntas de
Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no
se contienen formalidades esenciales del

procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos **14** y **16 constitucionales**, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

Registro digital: 188579,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Novena Época, Materia(s): Laboral, **Tesis:** I.10o.T. J/3, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 964,
Tipo: Jurisprudencia, DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6860/98. Dalia Ángeles Medina. 19 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 9850/98. Antonio Castro de la Madrid. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 12040/98. Grupo Mae, S.A. y otro. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 4120/99. Javier Vicencio Brambila. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Ma. Guadalupe Casillas Quintero. Amparo directo 8690/2001. Adalberto Cervantes Rangel. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 816, tesis 949, de rubro: "**LAUDOS, FORMA DE REDACCIÓN DE LOS.**".

I.- FASE ESCRITA

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el **Licenciado** [REDACTED] en carácter de apoderado legal de [REDACTED], en términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo demandando

la acción de **DESPIDO INJUSTIFICADO** en contra de [REDACTED] también conocido como [REDACTED], [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO**, todos con domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

PREVENCIÓN Y ADMISIÓN. Por auto de fecha *diecisiete de abril de dos mil veintitrés*, se previno en un término de *tres días* a la actora [REDACTED], ya que esta autoridad advierte irregularidades en el mismo, toda vez que manifieste si es su deseo demandar a [REDACTED], toda vez que exhibía constancia de no conciliación de la precitada, sin embargo, en su escrito de demanda no figura como parte demandada, en relación al hecho primero se le previno para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuando se efectuó la contratación para laborar para los demandados, así como para que señalara los nombres de las personas a las que les consto su contratación y por último en relación al hecho dieciséis señalada los nombres de las personas que presenciaron el despido que refiere.

Mediante auto de *fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós* se recibió escrito de la parte actora donde precisó y subsanó las prevenciones realizadas por este tribunal. Por lo anterior, **se admitió a trámite la demanda inicial**, ordenándose a su vez efectuar el emplazamiento respectivo.

EMPLAZAMIENTO. Seguidos los trámites de rigor y estilo, en fecha ***dos de mayo de dos mil veintitrés***, la actuario adscrita a este Tribunal Laboral efectuó el emplazamiento a los codemandados, [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO**, en cuanto al codemandado [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se efectuó el emplazamiento todos con domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de conformidad con el artículo 743, Fracción III de la Ley

Federal del Trabajo.

PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de *fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés* la codemandada [REDACTED] dio contestación al escrito inicial de demanda, mediante el cual opuso sus excepciones y defensas en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a [REDACTED] también conocido como [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO,** todos con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], no dieron contestación al escrito inicial de demanda formulada por la actora en el presente, como consecuencia de ello, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley federal del trabajo; así mismo se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas y formular reconvencción, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este Tribunal, las notificaciones subsecuentes se llevaron a cabo mediante publicación en el boletín judicial y a través de los estrados de este tribunal, en atención a lo establecido por los artículos 739 párrafo I, 739 ter fracción III y 873-A fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

II.- FASE ORAL

A).- AUDIENCIA PRELIMINAR. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia preliminar, haciéndose constar la comparecencia de los apoderados legales de la parte actora **Licenciados [REDACTED] y [REDACTED]**, así como la inasistencia de los diversos codemandados, ni quien legalmente los represente, [REDACTED] también conocido como [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO,** todos con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], no

obstante su legal y debida notificación por estrados y mediante publicación en el boletín judicial, tal como obran en el Sistema Integral de Justicia Laboral, así mismo en la referida audiencia preliminar se establecieron como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS: HECHO UNO.-** fecha de inicio a laborar; **HECHO DOS.-** domicilio de la moral demandada; **HECHO TRES.-** puesto de trabajo, jornada de trabajo, días de pago, concepto de propinas; **HECHO CINCO.-** funciones de la actora; **HECHO CATORCE.-** sucesos del diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, expedición de constancia laboral a la actora. Posteriormente se realizó la determinación de los **HECHOS CONTROVERTIDOS** y que serán materia de prueba: **HECHO TRES.-** forma de contratación, jornada laboral, salario diario, determinación del patrón; **HECHO CUATRO.-** durante la relación de trabajo, la actora recibía órdenes de [REDACTED] y [REDACTED]; **HECHO SEIS.-** La actora recibía un salario diario de \$500.00 pesos, que recibía firmando un recibo de nómina correspondiente y plasmando su huella dactilar. **HECHO SIETE.** - El pago de tres horas extras diarias que la demandada le adeuda desde el veintiocho de julio de dos mil veinte al trece de noviembre de dos mil veintidós; **HECHO OCHO.-** Tiempo para descansar y tomar alimentos; **HECHO DIEZ.-** Firma lista de asistencia a la hora de entrada y salida de la fuente de trabajo, mismas que eran administradas por la parte codemandada; **HECHO DOCE.-** El pago de dos mil quinientos veinte horas extraordinarias; **HECHO TRECE.-** El adeudo del pago de prima dominical computada desde el veintiocho de julio de dos mil veintitrés hasta el trece de noviembre de dos mil veintidós; **HECHO QUINCE.-** El pago de propinas entre \$500.00 pesos y \$700.00 pesos de propinas diarias, pero la C. [REDACTED] exigía le entregara dichas cantidades para solo otorgarle a la actora \$250.00 pesos; **HECHO DIECISEIS.-** Tiempo, modo y lugar del despido referido.

Por otra parte y dado que los diversos codemandados [REDACTED] también conocido como [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED]** y **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO,** todos con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], no dieron contestación al escrito inicial de la demanda en el término concedido para tal efecto; en ese sentido y dada la

inasistencia a la audiencia preliminar de parte de este último, se le tuvieron por precluidos los derechos que pudo haber ejercitado en la referida audiencia, en términos del numeral 873 de la ley Federal del Trabajo, por lo tanto, no hay hechos materia de controversia por lo que hace a estos codemandados.

PROCEDIÉNDOSE LA ADMISIBILIDAD DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

- 1.- CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED].
- 2. TESTIMONIALES** a cargo de [REDACTED]. (Notificación por conducto de la C. Actuarial Adscrita a este Tribunal)
- 3. INSPECCIÓN PARCIAL** por lo que hace al codemandado [REDACTED] sobre puntos marcados con numerales 4, 5 y 10.
- 4. DOCUMENTAL** consistente en carta de trabajo.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

POR LO QUE HACE A LA CODEMANDADA [REDACTED] SE ADMITIERON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- 1. CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED].
- 2. TESTIMONIALES** a cargo de [REDACTED]. (Notificación por conducto de la C. Actuarial Adscrita a este Tribunal)
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Acto seguido se señaló como fecha para audiencia de juicio para las **TRECE HORAS DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual fue diferida ya que las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, señalándose nueva fecha para la misma.

B).-AUDIENCIA DE JUICIO. Celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte actora [REDACTED], así como de su apoderado legal **Licenciado** [REDACTED]; así como la comparecencia de la demandada [REDACTED], así como de sus apoderados legales **Licenciados HANZ** [REDACTED] en la fase conciliatoria la parte actora

compareciente manifestó, no haber tenido comunicación alguna con la parte demandada, posterior a la audiencia preliminar, por lo que se procedió a continuar con la referida audiencia de Juicio, en la etapa de desahogo de pruebas:

POR PARTE DE LA ACTORA [REDACTED];

En la referida audiencia se tuvo al apoderado legal de la parte actora por desistido en perjuicio de su representado de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada [REDACTED] y del **TESTIMONIO** a cargo de [REDACTED], por lo que no hay valoración que realizar.

De igual forma se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia y especial naturaleza lo permita.

POR PARTE DE LA CODEMANDADA [REDACTED], SE DESAHOGAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

9:13.- CONFESIONAL a cargo de la actora [REDACTED].

9:38.- TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED].

10:09.- TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED].

Hecho lo anterior, el secretario instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes comparecientes para que formularan sus alegatos de manera breve y concisa en términos del artículo 873-J de la ley de materia primer párrafo. Consecuentemente y una vez oídos los alegatos de la parte actora en los términos antes mencionados, se turna ***el presente asunto para dictar la SENTENCIA DEFINITIVA,*** y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, resulta ser **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698 y 700 fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, así como el correlativo contenido en la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que haciendo una interpretación armónica y sistemática del artículo **698 de la Ley Federal del Trabajo**, misma que establece: ***"Será competencia de***

los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.”, se concluye que dadas las circunstancias la actividad de las partes demandadas [REDACTED] también conocido como [REDACTED], [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO**, todos con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], escapa a la competencia por materia exclusiva de la federación.

SEGUNDO.—La vía intentada por la parte **actora** [REDACTED], resulta ser la procedente, siendo el procedimiento ordinario el idóneo conforme a los artículos 870 al 873 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que se ejerce como acción principal el reclamo de derechos que hace valer la parte actora relativo a un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, el cual deriva de un conflicto individual de naturaleza jurídica que no tiene una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.— La controversia principal estriba en determinar si como lo sostiene la actora, resulta fundado declarar procedente la **ACCION DE DESPIDO INJUSTIFICADO** y como consecuencia de ello condenar a los codemandados, al pago de la indemnización constitucional, o bien si como lo sostiene la codemandada [REDACTED], no existió tal despido, si no que fue el día veinte de noviembre de dos mil veintidós, la actora sostuvo una discusión con una compañera de trabajo de nombre [REDACTED], retirándose de las de las instalaciones de la fuente de trabajo sin aviso previo o permiso alguno, pasando aproximadamente quince minutos después de su salida de la fuente de trabajo, reingresa al negocio manifestando frente a sus compañeros de trabajo “... si no la corre, pues mejor regresó mañana a trabajar...” y sin que nadie se lo autorizara se retiró y abandonó injustificadamente su trabajo y ya no regresó. Respecto a los **codemandados** [REDACTED] también conocido como [REDACTED], [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O**

PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO, todos con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], estos últimos fueron omisos en contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que se les tuvieron por admitidas las peticiones de la actora.

CUARTO.- CARGAS PROBATORIAS. Fijada la Litis en los términos descritos y, tomando en consideración las aseveraciones de la parte actora en el sentido de que fue despedida de su trabajo, corresponderá a la codemandada [REDACTED] acreditar que no despidió a la actora, así como la jornada laboral y el pago de las prestaciones legales reclamadas por la actora o en su defecto acreditar el hecho de que no se hayan generado.

Por otra parte y dada la postura de los diversos codemandados de no contestar el escrito inicial de demanda le corresponderá a [REDACTED] también conocido como [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO**, todos con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], acreditar que no existió el despido del que se duele la actora, que no son ciertos los hechos narrados en el escrito inicial o en su defecto que no era su trabajadora o patrón.

QUINTO- VALORACIÓN DE PRUEBAS, en la audiencia de juicio celebrada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro del actual se procedió al desahogo de las siguientes probanzas;

En la referida audiencia se tuvo al apoderado legal de la parte actora por desistió en perjuicio de su representada de la **CONFESIONAL a cargo de [REDACTED] y del TESTIMONIO a cargo de [REDACTED]**, por lo que no hay valoración que realizar.

DOCUMENTAL.- Consistente en carta de trabajo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, a nombre de la parte actora [REDACTED], expedida por la codemandada [REDACTED], como administradora de la fuente de trabajo denominada “[REDACTED], **con**

dirección en [REDACTED]

[REDACTED].” Probanza que beneficia a su oferente para efectos de acreditar la existencia de la relación de trabajo para con la parte codemandada, aunado a que la misma no fue objetada por la referida demandada.

Por lo que hace a la prueba de **INSPECCION**, desahogada en la audiencia de juicio y dada la omisión de exhibir la documentación que le fue requerida a la partes codemandadas, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende probar como son que la actora su último salario diario ordinario neto que percibió fue de la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, que el último salario diario integrado que percibió la actora de fue la cantidad de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** y por ultimo que la actora laboró en cada jornada de trabajo de las diez horas a las veintiún horas, esto en términos del numeral 828 de la ley de la materia. Misma probanza que beneficia a su oferente para efectos de acreditar el salario diario de la parte actora asimismo el salario integrado durante toda la relación laboral, así como que la actora [REDACTED], laboró tiempo extraordinario para los codemandados de mérito de las dieciocho horas con un minuto a las veintiún horas de martes a domingo de cada semana.

Por lo que hace a **LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES FAVORECEN PARCIALMENTE A SU OFERENTE POR LOS MOTIVOS QUE SE PRECISARAN LÍNEAS MAS ADELANTE EN ESTA SENTENCIA.**

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CODEMANDADA [REDACTED] SE DESAHOGARON LAS SIGUIENTES;

CONFESIONAL a cargo de la actora [REDACTED] quien negó la mayoría de las interrogantes y respondió; que firmó contrato de trabajo con la demandada, que existe otro documento que acredita la relación de trabajo además del de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, que la demandada no es la única propietaria del restaurante [REDACTED], que no le daban permiso de salir a comer, pero que si comía lo que proporcionaban ahí, que la demandada tenía una hoja donde les hacía que llevaran un registro de entradas y salidas con el nombre, fecha, hora de entrada y salida, que la forma de pago

eran unos recibos que venden en las papelerías, donde la demandada les hacía firmar de recibidos y la huella, entregándoselos en efectivo, que los clientes dejaban propinas de lo que ellos consumían y ya era decisión de cada quien, pero que no se los entregaban el total de lo que dejaba el cliente, si el cliente pagaban con tarjeta como no hablaban coreano, la señora decía que les daba **\$50.00** pesos o **\$100.00** pesos, y cuando les daban en efectivo se adelantaba para ella quedarse con el dinero y decía que a ella le habían dejado la propina, no les quería dar el total de la propina y todo el tiempo siempre les estuvo quitando de la propina siendo que cuando entraron a trabajar con ella siempre les dijo que la propina era para ellas, pero en realidad se la quedaba [REDACTED], que la carta de trabajo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se la dio a su abogado porque era la carta que [REDACTED] le dio para poder meter a su hijo a la guardería, pero que la cantidad que recibía mensual no era esa, que un día antes del veinte de noviembre de dos mil veintidós, estuvo trabajando bien y la señora [REDACTED] le dijo que tenía otra muchacha trabajando, se retira normal ese día y al día siguiente que regresa, le dice que la esperara porque se iba a poner el mandil, le vuelve a decir que la esperara, "... ya no te ocupo, muchas gracias por todo el tiempo que has trabajado conmigo pero ya tengo otra muchacha..." que todo eso fue porque entro un chef coreano nuevo y le empezó a meter cizaña, empezó haber muchos problemas, que nunca tuvo ningún problema con los clientes por su trabajo, y desde que entró el chef coreano quería enseñarle como hacer su trabajo y ella ahí hacía de todo como lavatrastes, mesera, cajera, de todo y se le hizo injusto que le quisieran enseñar y ella se lo hizo saber a la señora [REDACTED], ya tenía laborando casi tres años. Probanza que no beneficia a su oferente para efectos de acreditar sus excepciones y carga procesal, pues la actora refiere que firmó un contrato con la codemandada, donde en la fuente de trabajo se llevaba a cabo un registro de entradas y salidas con la fecha y hora de cada uno de los trabajadores, recibiendo su salario en efectivo, respecto a la propinas que recibían la codemandada no se las entregaba directamente, se adelantaba para quedarse con el dinero ella, y cuando un cliente daba propina por tarjeta les decía que les daría los \$50.00 pesos o \$100.00 pesos en efectivo, quitándoles propina todo el tiempo, siendo que el día veinte de noviembre de dos mil veintidós fue despedida por [REDACTED] porque la demandada ya había contratado a una nueva muchacha, haciéndoselo saber directamente de manera verbal "...ya no te ocupo, muchas gracias por todo el tiempo que has trabajado

conmigo pero ya tengo otra muchacha...”.

TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], de las que la primera respondió; que conoce a las partes porque laboró un tiempo en el restaurante [REDACTED] [REDACTED], trabajó aproximadamente tres semestres, a mediados de dos mil veintidós y todo el dos mil veintitrés antes de que concluyera el año, cuando llegó a trabajar ya laboraba [REDACTED] en el restaurante, comenzó de lavaplatos, apoyaba de mesera y un hacía un poco de cocina, si tenían tiempo para ingerir alimentos, incluso habían muchos tiempos muertos, podían estar incluso dos horas totalmente libres dependiendo la hora bajaba mucho el ritmo de trabajo, tenían dos periodos para tomar alimentos, desayunaban y comían media hora en la mañana y media hora en la tarde, laboraba el mismo horario que la actora, siempre hubo tiempo para comer, si tenían tiempo para tomar alimentos, no checaban y no eran estrictos podían tomar alimentos y si no había trabajo podían estar un poco más tiempo, coincidían en el horario de las doce horas a las veintiún horas, ella comenzó a trabajar porque la actora faltaba por ese motivo fue que la invitaron a trabajar porque [REDACTED] faltaba y durante el tiempo que trabajó se presentaron ocasiones donde faltaba y nos solicitaron apoyo llegando más temprano por lo mismo que no se presentaba a trabajar, inició a trabajar los fines de semana únicamente y el primer mes que empezó a trabajar fines de semana, [REDACTED] faltaba como unas dos semanas, y ya empezó a ir completo toda la semana porque no habían asistente para apoyar a [REDACTED], los días de trabajo de la actora eran de martes a domingo y los lunes estaba cerrado el restaurante y ese día descansaban todos, tenía un horario de las doce a las veintiún horas, que recuerda la fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós porque ella inició a trabajar a mediados del dos mil veintidós, desde julio y laboró hasta final del año y el año siguiente dos mil veintitrés, fue festivo el día que una discusión y laboraron normal, había poca gente siendo un día de trabajo normal, la discusión fue entre [REDACTED] y [REDACTED] se dijeron de palabras porque [REDACTED] quería poner música y [REDACTED] [REDACTED] no le agradó, no recuerda si era música o película fue una pelea por el control, y [REDACTED] salió del restaurante, no recuerda la fecha exacta, después de eso ya no fue a trabajar, nunca le dijeron que no regresara o que estaba despedida, no escuchó exactamente lo que dijo cuándo se retiró, al parecer era algo personal, tuvo una salida donde no regresó, en ningún momento se le dijo que fue despedida como equipo de trabajo, siendo esto en la tarde, no terminaba el turno

siendo alrededor de las diecisiete a las dieciocho horas, sabe y le consta porque ella trabajó ahí. **CONTRAINTERROGATORIO** en el que respondió; que entraba a trabajar de las doce a las veintiún horas, que normalmente entraba la actora un poco más tarde como a las catorce horas, no recuerda en que día de la semana cayó el veinte de noviembre, para ingerir alimentos se turnaban por ejemplo si comía la actora, ellos atendían y luego ella comía y las otras compañeras atendían, que si tenían permiso de comer a fuera nunca se les dijo que no, normalmente consumían dentro del restaurante, que ella en lo personal nunca quiso salir a comer fuera pero si tenían posibilidad de hacerlo, que el veinte de noviembre entraron en el mismo horario a las doce horas ella y la demandada, que se iban en transporte o en DIDI, se iban juntas y llegaban antes de las doce horas, no recuerda si llegó antes el veinte de noviembre, a veces llegaba temprano, unos veinte minutos antes a veces les daba raite la señora desde temprano y se iban temprano, porque nunca llegó tarde, no recuerda con exactitud si llegó a las once horas con treinta y cinco minutos porque realmente no tiene el horario en la mente pero siempre llegaba antes, no recuerda haber estado a las diez horas exactamente. **En cuanto a la prueba TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED] respondió;** que se desempeña más en el área de mesera y cajera, tiene un horario de las doce a las veintiún horas de martes a domingo, los lunes estaba cerrado y descansaban, que le daban una hora para tomar alimentos siempre y cuando no hubiera clientes, que le llegó tocar cubrir o acompañarla debido a que faltaba otra persona, que todos los trabajadores del restaurante tenían tiempo para tomar alimentos por ejemplo uno comía y los demás atendían a los clientes y cuando acababa ella pedía comida y se alimentaba, ella no tenía mucho tiempo se tardaba media hora, la señora [REDACTED] podía tomarse una hora, media hora el tiempo que deseara, siempre tomaban sus alimentos adentro del restaurant se ponían donde sea, donde querían mientras no molestaran a los clientes si es que habían, ellos tenían su propio lugar donde quisieran sentarse, les podían dar de comer en el restaurant, podían salir mientras avisaran obviamente para saber para donde fueron o porque se demoraron, muchas ocasiones tuvo que cubrir a la actora [REDACTED] porque llegaba tarde, o faltaba o tenía responsabilidades y no les avisaba y si avisaba era un día después, dependían muchas veces como fuera el caso, no podría decir exactamente si la cubrió más del periodo de una semana, porque ella estudiaba, pero las veces que la cubría eran los fines de semana, el veinte de noviembre de dos mil veintidós no estuvo laborando porque

se encontraba en la universidad en [REDACTED], administración de empresas, la señora demandada no es de correr a las personas, les da muchas oportunidades, les da muchos motivos para apoyarles, ya si tuvo algún problema personal, ya no se mete porque es problema de uno, pero no es capaz de correr a una persona sea cual sea el motivo, tiene el conocimiento de lo que pasó el veinte de noviembre sin embargo no estuvo presente, le platicó su mamá y también la persona que fue parte del problema que fue [REDACTED], le platicaron que [REDACTED] Y [REDACTED] estaban peleando por la televisión y la señora [REDACTED] se salió del trabajo, se fue, regresó no recuerda en cuanto tiempo la verdad porque no estuvo ahí, el mismo día fue por sus cosas y empezó a amenazar a su mamá de que si no se llevaba a [REDACTED] ella no venía a trabajar entonces era como de que como voy a correr a una muchacha por lo que tú quieres, entonces al día siguiente la señora se presentó pero tarde entonces hubo un poquito de percance en ese sentido y ya la señora de ahí en adelante ya no vino, empezó a faltar y tuvo que cubrirle ella o [REDACTED], sabe y le consta porque estuvo presente y se acuerda de todo el horario de todos los empleados en ese entonces, ella descansaba los lunes, cubría de viernes a domingo y si no tenía clases en la universidad iba apoyar un martes, un miércoles o dependiendo si era un día festivo. **EN CONTRAINTERROGATORIO** respondió; que su mamá es [REDACTED]. Probanza que en nada beneficia a oferente para efectos de acreditar sus excepciones y defensas, tal y como se desprende del escrito de contestación de la codemandada se refiere que las testigos [REDACTED] Y [REDACTED], estuvieron presenten al momento de los hechos de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós, por lo que hace a la primera testigo [REDACTED] responde conocer a la parte actora [REDACTED] del restaurant ya que ella inició a laborar a mediados del año dos mil veintidós, que tenían tiempo para ingerir alimentos de una hora hasta dos horas, porque había ocasiones que estaba libres y no eran estrictos si no había trabajó, que ella laboraba de un horario de doce a las veintiún horas de martes a domingo porque los lunes descansaba, que hubo una controversia porque [REDACTED] quería poner la música y a [REDACTED] no le agradaba, empezando a discutir ese día por la televisión y la señora [REDACTED] se salió del restaurant, que ya no se presentó a trabajar, que no escuchó exactamente lo que dijo cuándo se retiró siendo alrededor de las diecisiete a las dieciocho horas, no recordando estar presente el día veinte de noviembre del dos mil veintidós a las diez horas, por lo que hace a la testimonial [REDACTED] manifestó que tiene una relación de parentesco con la codemandada, ya que la testigo es su hija,

dependiendo económicamente de la demandada, manifestando además querer beneficiar a la demandada por lo mismo que experimentó los tratos o las actitudes dentro de la fuente de trabajo de la actora [REDACTED], que su horario era de martes a domingo de las doce a las veintiuno horas de martes a domingo, que a veces cubría martes, miércoles y días festivos, que si ingerían alimentos que siempre lo hicieron dentro de las instalaciones tenían la oportunidad de salir de la fuente de trabajo pero tenían que avisar para saber a donde fueron o porque se demoraran, que el veinte de noviembre de dos mil veintidós no estuvo presente porque estaba en clases en la universidad de Valle Dorado, que se enteró de lo que había sucedido porque su mamá [REDACTED] Y [REDACTED] le platicaron lo que había sucedido. Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Registro digital: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1831 Tipo: Jurisprudencia

En cuanto el **TESTIMONIO** a cargo de [REDACTED], y [REDACTED] el apoderado legal de la parte codemandada se desistió en perjuicio de su representada, por lo que no hay valoración que realizar.

Por lo que hace a **LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ASI COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN NADA FAVORECEN A SU OFERENTE PARA EFECTOS DE ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS POR LOS MOTIVOS QUE SE PRECISARAN LÍNEAS ADELANTE EN ESTA SENTENCIA.**

POR LO QUE HACE A LOS CODEMANDADOS [REDACTED] también conocido como [REDACTED], QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO, todos con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], NO OFRECIERON PRUEBAS DE SU INTENCION, POR LO QUE NO HAY PRUEBAS QUE VALORAR.

De igual en atención al principio de exhaustividad que rige los actos de autoridad se destaca que con relación a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones ofrecida por la parte actora, la misma analizada a la luz de los razonamientos expuestos en

esta sentencia, ya que esta prueba consiste precisamente en el conjunto de actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, incluso el artículo 836 de la ley federal del trabajo, prevé que el tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obran en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, aun y cuando no se haya ofrecido como prueba, ello con la finalidad de que se resuelva en concordancia con todo lo actuado en juicio.

Por otro lado, se valora la presuncional legal solo en cuanto le asista a alguna de las partes de manera expresa en la ley de la materia y la humana en términos de lo considerado y resuelto en la presente sentencia. Probanzas que, al ser valoradas, por parte de este juzgador, apreciando todos y cada uno de los hechos en los cuales el actor formuló su petición, apreciándolos a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de la prueba, estudiando pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas rendidas, tanto en lo individual, como en su conjunto y realizando una valoración de las mismas. Lo anterior tiene sustento legal en las siguientes tesis jurisprudenciales;

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA QUE PUEDAN VALORARSE DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LOS HECHOS A COMPROBAR, EXPRESADOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA O EN SU CONTESTACIÓN, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

Para que una prueba pueda y deba valorarse por el juzgador, inclusive, conforme al principio de adquisición procesal, no sólo debe obrar en autos, de facto o de jure, sino que debe estar relacionada con los hechos expresados en la demanda o en su contestación, pero además, éstos deben ser propios de las partes; es decir, aun cuando de acuerdo con el aludido principio, la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, deba valorarse en el laudo conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia convictiva dentro de la libre apreciación, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia, sin que sea suficiente para realizar dicha valoración, la circunstancia de que el hecho a demostrar lo haya aducido una parte a la que no le es propio, por ser ajena a la relación que sostuvo con la contraparte, como ocurre, por ejemplo, cuando un sindicato, incorporado al procedimiento como tercero

interesado, exhibe la renuncia del trabajador, y se advierte que el patrón no compareció a contestar la demanda, pues él sería, exclusivamente, quien podría oponer como hecho propio la inexistencia del despido reclamado sustentado en la renuncia de la actora; por consiguiente, esa documental no merece valor probatorio alguno, a pesar de obrar en el expediente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Tesis Aislada VII.2o.T.267 L (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 74, Enero de 2020 Tomo III, Pág. 2645.

PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO. La Ley Federal del Trabajo reconoce como prueba la presunción, tanto legal como humana. La primera se encuentra regulada por disposiciones expresas incluidas en códigos o leyes; la mayoría son relativas y así lo ha previsto la Ley Federal del Trabajo, la cual no establece presunción legal absoluta alguna. En cambio, a la segunda (presunción humana) se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica -más concretamente, una inferencia- que permite pasar de un hecho comprobado -conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Por tanto, los indicios y la presunción humana tienen diferencias, pero también se relacionan, pues la última, aislada del indicio, es una simple regla de la experiencia. Ello, en razón de que el indicio es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. Un aspecto adicional es su aplicación por el juzgador al momento de emitir la resolución definitiva, ya que dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la resolución deberá quedar explicitado el proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba presuncional no equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1045/2015. Alianza de Agrupaciones Taxistas y Combis de Michoacán, A.C. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. **Registro digital:** 2014186**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Laboral,

Tesis: XI.1o.A.T.35 L (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1782 **Tipo:** Aislada

SEXTO. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.

La codemandada [REDACTED] opuso entre otras la **PRESCRIPCIÓN** respecto de la acción promovida por la trabajadora [REDACTED], en los términos que se advierten del escrito de contestación, misma excepción **la cual por ser de estudio preferente se procede a analizar a continuación:**

El artículo **518** de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

“...- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo...”

En ese sentido, **la prescripción** puede ser un medio para modo de extinguir o liberarse de obligaciones, **la cual se verifica por el simple transcurso del tiempo**, misma que se le conoce como prescripción negativa, es decir en el caso que nos ocupa la prescripción es en realidad la pérdida o la preclusión del derecho de la **ACTORA** [REDACTED] a demandar, por no haberlo hecho en el tiempo que señala la ley, que para el caso en específico contaba con **dos meses para demandar su acción de despido**, lo anterior es así, ya que refiere que el despido ocurrió **el día veinte de noviembre de dos mil veintidós**, tal como lo aduce en el hecho con el numeral dieciséis del escrito de demanda inicial, asimismo no pasa desapercibido para este juzgador que con **fechas veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y diez de marzo de dos mil veintitrés**, la actora inició **procedimiento de conciliación prejudicial**, ante el Centro de Conciliación Laboral, para **con la codemandada** [REDACTED] respectivamente, lo que interrumpió el termino de prescripción, solo desde el inicio del procedimiento conciliatorio hasta la conclusión de dicho procedimiento que fue el **veinte de diciembre de dos mil veintidós y diez de marzo del año dos mil veintitrés**, para **con la codemandada**, fecha en que le expedieron las **CONSTANCIAS DE NO CONCILIACION**, y **TOMANDO EN CUENTA QUE LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA INICIAL PROMOVIDA POR LA ACTORA FUE EN FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, TRANSCURRIÓ EN

EXCESO EL TÉRMINO DE DOS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MISMO QUE SE OBSERVA EN LA SIGUIENTE TABLA.

Por lo que hace a la codemandada [REDACTED].

Fecha de despido	Inició de conciliación	Expedición constancia	Presentación de demanda	Total días
20/11/2022	28/11/2022 Interrupción prescripción	20/12/2022 Interrupción prescripción	10/04/2023 Transcurrieron	119 días
20/11/2022	10/03/2023 Interrupción prescripción	27/03/2023 Interrupción prescripción	10/04/2023 Transcurrieron	124 días

Aunado a lo anterior la excepción de prescripción es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada, la cual se verificó, por el simple transcurso del tiempo, la cual fue explicada en la tabla que antecede, transcurriendo en exceso un total de **119 DÍAS y 124 DIAS, respectivamente, POR LO QUE LA REFERIDA EXCEPCIONES ES PROCEDENTE.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicada por analogía;

DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. *Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador. Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de*

Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar y Joel Isaac Rangel Agüeros. Tesis de jurisprudencia 167/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006025 **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Laboral, **Tesis:** 2a./J. 167/2013 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 986, **Tipo:** Jurisprudencia.

LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, INEPTO LIBELO, OSCURIDAD EN LA DEMANDA, Y EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO. Al respecto, resultan improcedentes las excepciones invocadas, porque en el escrito de demanda se proporcionaron los elementos mínimos para producir una defensa adecuada, ya que se expresaron los hechos necesarios para analizar el asunto de fondo, como ha quedado constatado en los presentes considerandos.

Ahora bien, por lo que hace a los codemandados [REDACTED] también conocido como [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO,** todos con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], fueron omisos en dar contestación al escrito inicial de demanda, de igual forma no comparecieron a las audiencias de Ley, por lo que no opusieron excepciones ni defensas.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.- Por lo que hace a los

codemandados [REDACTED] también conocido como [REDACTED], **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED] y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO,** todos con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], no cumplieron con el débito probatorio de desvirtuar el despido cometido hacia la trabajadora, o bien acreditar que no era su trabajador o patrón o que no son ciertos los hechos narrados en el escrito inicial de demanda. Se dice lo anterior, toda vez que no dieron contestación al escrito inicial de la demanda, aunado a que mediante el desahogo de pruebas realizado en la audiencia de juicio y acorde a lo establecido por los numerales 830 y 831 de la ley de la materia y conforme al principio de realidad, se generó en favor del actor la presunción humana de que en fecha veinte de noviembre del dos mil veintidós si existió el despido injustificado del que se duele la referida actora, lo cual se acreditó toda vez que se le tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora no habiendo prueba en contraria que desvirtúe tal situación. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los referidos codemandados, a pesar de haber sido debidamente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, se le hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en capítulo de hechos del escrito de la demanda. Lo anterior tiene sustento legal en la Tesis 2a./J 128/2018 (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 63, Febrero de 2019 Tomo I, Pág. 1042, con el rubro y texto siguientes:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la

obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES LEGALES RECLAMADAS.- Si bien es cierto, y como ha quedado establecido en los presentes considerandos, operó en favor de la parte **demandada** [REDACTED] la excepción de prescripción respecto de la acción de despido injustificado, intentada por la demandante, también lo es que dentro del expediente materia del presente quedó debidamente acreditada la existencia del vínculo laboral entre la referida actora y la codemandada [REDACTED] en consecuencia de lo anterior deberá condenarse a la referida codemandada al pago de la **PRIMA DE ANTIGUEDAD,**

VACACIONES PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, EL PAGO DE APORTACIONES CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en los términos expuestos en esta pieza resolutive.

Por otra parte, se condena a la patronal [REDACTED] también conocido como [REDACTED], a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, siendo en total **\$67,500.00 (sesenta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO.- DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA. El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del salario diario de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada omisa en contestar.

SALARIOS VENCIDOS. Asimismo, se le condena al pago de manera en consecuencia, se condena a la patronal [REDACTED] también conocido como [REDACTED], a pagar salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del veinte de noviembre de dos mil veintidós hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia. En ese sentido de la fecha del despido al día de hoy han transcurrido **365** días. Por los días de salarios vencidos a razón de **\$750.00** de salario diario acreditado, le corresponde un importe de **\$273,750 (doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

En razón de lo anterior, se procede a realizar la siguiente operación aritmética, el salario diario integrado de la actora, es el correspondiente a **\$750.00 pesos (setecientos cincuenta 00/100 moneda nacional)** multiplicado por **450 días (15 meses)** da un total de **\$337,500.00 (trescientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, y ese resultado se multiplica por el **2%** mensual, resultando la cantidad de **\$6,750.00 (seis mil setecientos**

cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que se multiplica por **6.34** que es el proporcional de los meses que han transcurrido posterior al año de salarios vencidos, dando un total de **\$42,795.00 (cuarenta y dos mil setecientos noventa y cinco 00/100 moneda nacional)** y que se suma a la cantidad de de **\$273,750 (doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, asciende a la cantidad de **\$316,545.00 (trescientos dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de salarios vencidos e intereses a razón del 2% mensual.

PRESTACIONES LEGALES MATERIA DE CONDENA.- VACACIONES y PRIMA VACACIONAL. Se les condena al pago de manera solidaria a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED], respecto del periodo del veintinueve julio de dos mil veintiuno al veinte de noviembre de dos mil veintidós, conforme al escrito inicial de demanda, es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido por el codemandado [REDACTED] también conocido como [REDACTED], presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873 A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, los codemandados antes mencionados no ofrecieron pruebas para desvirtuar tal presunción, por lo que le **corresponde la cantidad de \$1,245.00 (mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, a lo que se le deberá sumar la cantidad de **\$311.25 (trescientos once pesos 25/100 moneda nacional)** por concepto de **prima vacacional**.

AGUINALDO. Se condena al pago de manera solidaria a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED] a la actora del pago de esta prestación, conforme a las siguientes consideraciones: el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido por la patronal demanda [REDACTED] conforme a su escrito de contestación de demanda, en tanto que al diverso codemandado dado su omisión de contestar el escrito inicial, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo sin necesidad de prueba en contrario, pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la

prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, los codemandados antes mencionados no ofrecieron prueba alguna para desvirtuar tal hecho. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a **15** días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al aguinaldo correspondiente al último periodo laborado para la demandada, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$6,410.00 (seis mil cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de aguinaldo.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día veinte de noviembre de dos mil veintidós, fue despedida injustificadamente de su trabajo, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia. Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones 1 y II del numeral 162 mencionado, al multiplicarla antigüedad de la trabajadora por los **12** días indicados en la ley, arroja el total siguiente, arroja un total de **27.78** días por concepto de prima de antigüedad. El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al año dos mil veintidós publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de **\$260.34**; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de **\$520.68**. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el pago de dicha prestación será conforme a su salario diario. Por tanto, si los **27.78** días se multiplican por el salario diario de **\$500.00**, como resultado nos arroja el importe total de **\$13,890.00 (trece mil ochocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**, se condena a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] también conocido como [REDACTED] de pagar de manera solidaria el pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial;

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre la procedencia del pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, cuando tal prestación no se demanda expresamente por la parte trabajadora, pero ésta sí reclama el reconocimiento de su antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.

Justificación: El artículo [162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo](#) dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo. Por lo tanto, si en el juicio se determina la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva aun cuando no se hubiera demandado expresamente, siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito.

Contradicción de tesis 178/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 4 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Tesis y criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 13/2014, que dio origen a la tesis aislada XIV.T.A.7 L (10a.), de título y subtítulo: "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EN LA DEMANDA NI EN SU AMPLIACIÓN, Y A PESAR DE QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA RESCISIÓN LABORAL NO PROSPERE.**", publicada en Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1907, con número de registro digital: 2007324; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 17/2020.

Tesis de jurisprudencia 66/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil veinte. **Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022837, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 66/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1795, Tipo: Jurisprudencia**

HORARIO EXTRAORDINARIO.- SE CONDENA al codemandado [REDACTED] también conocido como [REDACTED], así como a la codemandada [REDACTED] a pagar a la actora de manera solidaria el tiempo extraordinario, toda vez que quedó acreditado que la jornada de trabajo de la actora era de martes a domingo de las diez horas a las veintiún horas, en tanto que laboraba como tiempo extraordinario de las dieciocho horas a las veintiún horas, laborando un total de **18** horas extras a la semana, así mismo en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar que la actora no haya laborado tiempo extraordinario, si no por contrario al no haber acreditado la jornada laboral, quedó acreditado que la actora laboró tiempo extraordinario, en consecuencia se condena a la partes demandadas al pago del tiempo extraordinario de manera solidaria respecto de **9** horas semanales al salario doble, las cuales se multiplicarán por el salario de **\$500.00** dividido entre ocho horas, por lo que **DEBERÁ CONDENARSE** al pago de la cantidad de **\$105,625.00 (ciento cinco mil seiscientos veinte y cinco pesos**

00/100 moneda nacional) correspondiente a las primeras **nueve horas extras** por semana laboradas en el periodo referido, lo anterior se insiste al no haberse desvirtuado el referido horario extraordinario; aunado a que razón por la cual se tuvo por presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en el escrito inicial salvo prueba en contrario, de conformidad lo dispuesto por el numeral 828 en relación con el 805 de la ley de la materia, entre otras la jornada de trabajo del actor.

Por otra parte **DEBERÁ ABSOLVERSE** del pago del salario extraordinario superior a las nueve horas semanales, se dice lo anterior, ya que si bien conforme a las cargas probatorias establecidas en el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, al patrón demandado le corresponde probar la jornada ordinaria y la jornada extraordinaria que no exceda de las nueve horas a la semana y al trabajador le corresponde probar cuando su reclamo excede de las nueve horas semanales; en el juicio que nos ocupa el actor no acreditó tal situación, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para demostrar que efectivamente las laboró, ni tampoco genera razones para declarar verosímil el horario de trabajo señalado. Puesto si bien la parte demandada no desvirtuó la jornada de trabajo, también lo es que este Tribunal tiene la obligación de analizar la razonabilidad de la duración de la jornada laboral, y conforme a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, no existe elemento convectivo ofertado por la actora que demuestre que efectivamente laboró más de nueve horas extras semanales por el periodo señalado en su escrito inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial;

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo **879 de la Ley Federal del Trabajo**,

pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana. **Registro digital:** 2006388, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época,** **Materia(s):** Laboral, **Tesis:** 2a./J. 35/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 912, **Tipo:** Jurisprudencia

PRIMA DOMINICAL.- Se condena al codemandado [REDACTED] también conocido como [REDACTED], así como a la codemandada [REDACTED] a pagar a la actora de manera solidaria la prima dominical de todo el tiempo laborado, esto en base al artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que la parte actora ha demostrado que los codemandados no cubrieron esta prestación, en los términos ya expuestos. Por este motivo, se condena a los codemandados al pago correspondiente de la cantidad de **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos moneda nacional 00/100)**, a razón de un salario diario ordinario de **\$500.00** de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia.

EL PAGO DE APORTACIONES CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SE CONDENA a los codemandados [REDACTED] también conocido como [REDACTED], así como a la codemandada [REDACTED] que inscriban a la actora [REDACTED] ante el régimen obligatorio de la Seguridad Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción primera de la Ley de Seguro Social, esto con efectos retroactivos de fecha **veintiocho de julio de dos mil veinte** a razón de salario base de cotización **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** a fin de cumplir con la obligación de brindar a la actora un trabajo digno en el que se acceda a la seguridad social establecida en el artículo segundo párrafo segundo de la ley federal del trabajo, a razón de un salario base de cotización, debiendo determinar las cuotas obreros patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo dispone la fracción tercera del referido numeral 15 de la legislación de la seguridad social; al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, acorde al numeral 29

de la Ley del Instituto Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, así como a la Administradora de Fondo para el Retiro. Dicha inscripción deberá efectuarse conforme al salario diario de la trabajadora determinado en la sentencia.

Por otra parte por lo que hace al codemandado **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED]** y **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO** no obstante que a la referida codemandada se le tuvieron por admitidas la peticiones de la parte actora, lo anterior no implica necesariamente su condena, ya que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obran en autos y al no haber sido oído y vencido en el juicio no resulta posible su condena, razón por la que, **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA NEGOCIACION QUE SE OSTENTA AL PÚBLICO O EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL [REDACTED]** y **QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES O PROPIETARIOS DEL LOCAL O LA FUENTE DE TRABAJO** no puede por su propia indeterminación, debido a que, no es ni persona física, ni persona moral, ser susceptible de tener derechos y obligaciones y toda vez que como ha quedado advertido en los considerandos de la presente resolución, quedó acreditada la existencia de la relación laboral para con los codemandados **[REDACTED]** también conocido como **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, lo anterior para los efectos legales conducentes. Lo anterior tiene sustento legal en la Tesis: 2a./J. 98/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 272, con el rubro y texto siguientes:

CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.

No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus

servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el

trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.

Contradicción de tesis 48/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación. Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Tesis de jurisprudencia 98/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre del año dos mil. Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese orden de ideas y entrar al estudio y análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, con fundamento en lo previsto en los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que **OPERÓ EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA** **LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION RESPECTO DE LA ACCION DE DESPIDO** intentada por **[REDACTED]**; por otra parte el codemandado **[REDACTED]** también conocido como **[REDACTED]**, al no contestar la demanda, no acreditó sus excepciones y defensas, y la parte actora **[REDACTED]** si acreditó su acción para con el referido codemandado, en los términos de los considerandos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 839 al 843, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE**

PRESCRIPCIÓN respecto de la acción de despido promovida por la actora [REDACTED] opuesta por la codemandada por [REDACTED].

SEGUNDO.- Se condena al codemandado [REDACTED] también conocido como [REDACTED] **CON DOMICILIO EN** [REDACTED] a pagar la actora [REDACTED] la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS**, en los términos de los considerandos de esta sentencia. Se concede al demandado, el término de **QUINCE DIAS**, para dar cumplimiento voluntario a la sentencia.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la codemandada [REDACTED], de pagar a la actora [REDACTED] la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y SALARIOS VENCIDOS**, en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO.- SE CONDENA a los codemandados [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y [REDACTED], **CON DOMICILIO EN** [REDACTED] a pagar de manera solidaria a la actora [REDACTED] las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, HORARIO EXTRAORDINARIO Y DEMÁS PRESTACIONES**, señaladas en los considerados de la presente resolución. Se concede a los referidos codemandados el término de **QUINCE DIAS**, para dar cumplimiento voluntario a la sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que tienen el término de **TRES DÍAS** para solicitar aclaración a la presente resolución de conformidad al numeral 847 de la ley federal del trabajo, así mismo se pone a disposición de la partes el texto de la presente sentencia, autorizándoseles la expedición de copia certificada de la misma, mediante el dispositivo de almacenamiento, tipo disco compacto, atento al modelo cero papel que impera en este tribunal.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes en sus respectivos domicilios procesales, caso contrario a través de los **ESTRADOS** de este Tribunal, por conducto de la ciudadana actuaría adscrita y en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO.- EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVASE EL

PRESENTE ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO PREVIAS ANOTACIONES DE RIGOR Y ESTILO EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, por ante su **SECRETARIO INSTRUCTOR LICENCIADO CESAR ANTONIO LABASTIDA BARRERA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste.

EXPEDIENTE NÚMERO 186/2023

En el número **14,786** del Boletín Judicial, de fecha **17 de JUNIO** del año **2024**, se hizo la publicación de ley.- Conste.

El **18 de JUNIO** del **2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior.- CONSTE.